

ASUNTO: Medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, que inciden en diversas normas tributarias.

Estimado/a asociado/a:

Adjunta se remite la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Esta Ley contiene modificaciones en diversas normas, principalmente en materia tributaria, con una finalidad doble. Por una parte, para la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno en el ámbito de las prácticas de elusión fiscal. Por otra, para introducir cambios dirigidos a facilitar las actuaciones tendientes a prevenir y luchar contra el fraude. Del texto de la norma destacamos lo siguiente:

En cuanto a los **procedimientos tributarios** y, en general, a los derechos y obligaciones de los obligados tributarios frente a la Administración tributaria:

- En las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, así como en las devoluciones de ingresos indebidos, se excluye el devengo del **interés de demora** por los períodos que correspondan a dilaciones no imputables a la Administración tributaria. Si la devolución se acuerda finalmente en un procedimiento de inspección, se excluyen los períodos de cortesía y las extensiones de plazo legalmente previstas para determinados supuestos de presentación extemporánea de documentación previamente requerida.
- La concesión al obligado tributario de un nuevo plazo de ingreso, en caso de denegación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie de deudas, no impide el inicio del **período ejecutivo** cuando, en el transcurso de ese período de pago concedido, se presenta una nueva solicitud de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie de deudas, respecto de la misma deuda.
- La reducción de las sanciones derivadas de **actas con acuerdo** se eleva del 50 al 65 %, y del 25 al 40 % en caso de pago en período voluntario y ausencia de impugnación tanto de la sanción como de la liquidación de la que traiga causa. No se eleva la reducción aplicable en caso de conformidad con la liquidación, que sigue siendo del 30 %.
- Se amplía de tres a seis meses el **plazo de caducidad** para el inicio del procedimiento sancionador que traiga causa de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

- Se modifica el régimen de revocación del **número de identificación fiscal** para que las entidades inactivas cuyo número haya sido revocado no puedan realizar inscripciones en registros públicos ni otorgar escrituras ante notario.
- La suspensión temporal de los **plazos de prescripción** de derechos y acciones que se introdujo en la normativa tributaria con motivo del **COVID-19** solo resultará aplicable a los plazos de prescripción que, sin contar con esa suspensión, finalicen antes del 1 de julio de 2021.
- Se reducen los umbrales de los **pagos en efectivo** de aquellas operaciones en las que una de las partes actúa como empresario o profesional. Así, el límite general queda **reducido a 1.000 €**.

Entre las novedades introducidas por la Ley destacamos las siguientes que afectan a la fiscalidad de la **actividad inmobiliaria**.

- Se establece un nuevo "**valor de referencia de mercado**" con incidencia en la fiscalidad patrimonial en la determinación de la base imponible de diversos tributos: En el Impuesto de Sucesiones y en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, la base imponible se fija en este valor de referencia de mercado, salvo que el declarado por los interesados sea superior. Si no existe valor de referencia de mercado, la base imponible será la mayor entre el valor de mercado y el valor declarado por los interesados. Se reconoce en estos impuestos la posibilidad de que el contribuyente impugne indirectamente este valor de referencia de mercado cuando recurra la liquidación administrativa que lo utilice o cuando solicite la rectificación de la autoliquidación, y se excluye la posibilidad de que la Administración compruebe el valor cuando se utiliza el de referencia de mercado o una magnitud superior. En el Impuesto sobre Patrimonio, se incluye el valor de referencia de mercado, como valor determinado por la Administración tributaria a efectos de otros tributos, como mínimo a tomar en cuenta para determinar la base imponible de este impuesto.
- En el régimen de las **SOCIMI** se modifica la Ley 11/2009, de 26 de octubre, para establecer un gravamen especial del 15 % sobre la parte de los beneficios no distribuidos que procedan de rentas que no hayan tributado al tipo general del Impuesto sobre Sociedades ni estén en plazo legal de reinversión. El gravamen se devenga el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio y en el plazo de los dos meses siguientes ha de ser objeto de autoliquidación e ingreso.
- Por último, se excluye la posibilidad de aplicar la reducción del 60% sobre el rendimiento neto positivo derivado del **arrendamiento de bienes inmuebles** destinados a viviendas para calcular la base imponible del IRPF, cuando el rendimiento no ha sido declarado por el contribuyente en su autoliquidación antes del inicio de un procedimiento de comprobación.

Esperando que esta información le resulte de interés, reciba un cordial saludo.